



- - - Colima, Colima, 10 (diez) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - En el Expediente Laboral No. 448/2018 promovido por la C. ***** en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

- - - - - L A U D O - - - - -

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 448/2018 promovido por la C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - 1.-Por mi reinstalación a cargo del demandado y a favor de la suscrita al puesto de mozo, mismo que venía desempeñando hasta el día 6 de agosto del año que corre, 2018 para el pasivo, despedida fecha en que fui de manera injustificada, prestación que reclamo con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido, injustificado desde la fecha del despido hasta en la que sea físicamente reincorporada a mi trabajo. 2.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos que señala la ley, computándose a partir del día 6 de agosto del año que corre, 2018, fecha en que fui despedida injustificado y hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio, en la inteligencia que por este concepto demando el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Canasta Básica, Estímulo Económico, Deposito en tarjeta de despensa y/o vales de despensa, Sueldo del día 31, aportaciones al Fondo de Ahorro del Trabajador, aportaciones a la Caja de Ahorro Sutcapdam, Cuotas o Aportaciones Obrero Patronal que el demandado me debió realizar por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima Demás dispositivos legales aplicables. 3. - El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de vacaciones relativas y proporcionales al año 2018, en virtud de que respecto de ese año no se me pago dicho concepto. 4. - El pago de la cantidad que resulte Conforme derecho por el concepto de prima vacacional relativa y proporcional respecto del año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 5. - El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de aguinaldo relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 6. - El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de canasta básica relativa y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 7.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de estímulo Económico relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 8.-El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de Deposito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 9.- El pago de las aportaciones que el demandado me debió de realizar a partir de la fecha en que inicio la relación laboral Y hasta la fecha en que concluyo la misma respecto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que el demandado jamás me inscribió al citado instituto, en detrimento de mi patrimonio. 10.-El reconocimiento por escrito de mi antigüedad como trabajadora del mismo, el cual data del día 1 de septiembre 2015, fecha en que inicie a laborar para el mismo. 11.- El reconocimiento por escrito de mi calidad de trabajadora de base, en la cual ingrese a laborar el día 1 de septiembre 2015, siendo el último puesto que desempeñe para el pasivo el de mozo, mismo que al momento de ser despedida injustificadamente ocupaba. 12.-

El Otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo al puesto de mozo, ya que tenía trabajando de manera continua e ininterrumpida más de seis meses **13.-** Basificación definitiva al puesto de mozo, mismo que a la fecha de mi despido injustificado ocupaba, toda vez que cumpla con los requisitos que exige la Ley de la Materia. **14.-** El pago de mi salario en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajador, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 04 (cuatro) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la **C. ******* demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

- - **1.-** La actora inició a laborar para el demandado el día 1 de septiembre 2015, no obstante lo cual, el demandado se niega a reconocerme por escrito la fecha de mi ingreso. **2. -** La suscrita fui contratado por el demandado por conducto de su Director de Recursos Humanos, quien en aquel entonces me entregó un ejemplar de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado para ocupar el puesto de mozo, el cual firmé y quedo depositado ante el patrón, sin que se me proporcionara copia alguna de ese documento. **3.-** El último puesto que ocupé para el demandado fue el de mozo. **4.-** Las últimas Funciones que desempeñé para el demandado fueron las de barrer, trapear, sacudir, lavar sanitarios, regar la calle, limpiar vidrios, regar las plantas de la oficina de Lomas Verdes de la Dirección de Cultura del demandado. **5. -** Mi último jefe fue Avelino, del cual desconozco sus apellidos el Señor y ocupaba el puesto de Director de Cultura del demandado. **6. -** La suscrita laboraba para los demandados, de las ocho a las quince horas del mismo día los días lunes a viernes. Descanso los días sábados Y domingos **7.-** demandado Las percepciones totales que me fue la valiosa cantidad de cubrió el \$*****. **8. -** cubrió el pago del concepto proporcional al año 2018. A la suscrita el demandado no me dio vacaciones relativo y **9. -** Al igual, el demandado no me ha cubierto el pago del concepto de prima vacacional relativo y proporcional al año 2018. **10.-** ha pagado el concepto proporcional al año 2018. A la fecha, el demandado no me dio aguinaldo relativo Y **11.-** Me adeuda el concepto de canasta básica porque no concepto relativo y proporcional al año 2018. demandado el se me pago ese **12. -** de A la fecha me adeuda el pasivo estímulo económico Relativo Y el concepto proporcional al año 2018. **3. -** Se me adeuda por parte del demandado el concepto de Depósito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativos y proporcional al año 2018, ya que no se me pago ese concepto. **14.-** Desde la fecha en que inicio la relación laboral, esto es, desde el día 1 de septiembre 2015 al día 6 de agosto del año que corre, 2018, fecha en que fui despedida, el demandado no me inscribió ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual no ha cubierto las aportaciones correspondientes, lo que ha traído como consecuencia que la suscrita no gozo del derecho a la vivienda digna a que por ley tengo derecho, ya que mi patrón, hoy demandado no me ha afiliado a ningún instituto para obtener una vivienda digna. **15. -** Jamás he realizado funciones de Dirección, ni he ocupado el o los puestos de director general, Director de Área, Director Adjunto, Subdirector o Jefe de Departamento que tenga funciones de Dirección para el demandado. **16.-** Inspección, Vigilancia Nunca Y Realice funciones Fiscalización a nivel de Jefatura para el demandado ni he ocupado esos puestos del demandado. **17.-** No fui parte del personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñé funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización ni ocupado esos puestos del demandado. **18.-** Jamás he manejado Fondos Valores del demandado ni tampoco tuve la facultad legal de disponer de los mismos, ni la aplicación o destino de dichos fondos o valores. **19.-** Nunca he realizado funciones de auditoría, ni he ocupado el puesto de Auditor o Sub-auditor del demandado. No he sido parte del personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones. **20.-** No he tenido el control directo de adquisiciones del demandado, ni tuve representación, tampoco tuve facultades



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 448/2018

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COLIMA.

para su tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras a favor de los mismos. **21.** científica Jamás he realizado funciones de Y tecnológica para la investigación demandados. **22.** - Nunca he ocupado el puesto ni he ejercido funciones de Asesoría o Consultoría a los equivalentes del Gobernador, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales Directores Generales del demandado. **23.**-No he ocupado puesto alguno para el demandado que trajera consigo la responsabilidad de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta del inventario del demandado. **24.-** Jamás ocupe el puesto de Director General, Director de área, subdirector, Gerente, Subgerente, Tesorero, Jefe de Departamento con funciones de Dirección y Administración del demandado. **25.-**nunca fui contratada de manera interina por el demandado para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses. **26.-** No fui contratada de manera provisional por el demandado para ocupar una plaza de base vacante, por licencia mayor de seis meses titular, de su titular de acuerdo con el escalafón. **27.** - Jamás fui contratada por el demandado por tiempo determinado, ya que mi contratación no fue con precisa de terminación ni contratado fecha para realizar o fui eventuales o de temporada. Desempeñar trabajos. **28.-** Nunca fui contratada por obra determinada favor del demandado, ya que no fui contratado para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente. **29.-** La suscrita, como trabajadora del demandado, soy de los que la ley denomina de base, ya que no soy trabajadora de confianza Ni supernumerario. **30.** - He acudido con el demandado para que me reconozca por escrito mi calidad de trabajadora de base, a lo cual se han negado sin que exista sustento alguno para ello. **31.** En virtud de que la suscrita soy una trabajadora de base, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia, se me debe de entregar mi Nombramiento Definitivo del puesto de mozo, puesto de base que, a la fecha de mi despido injustificado, desempeñado para los demandados. **32.-** He acudido con el demandado para que me otorgue por escrito mi Nombramiento Definitivo del puesto de mozo, ya que la suscrita desempeño funciones de un empleado de base, más sin embargo, me han señalado que no pueden darme ese nombramiento, que tiene impedimento legal para ello.- **33.-** El demandado se han negado a otorgarme por escrito mi Basificación Definitiva al puesto de mozo, mismo que al día 6 de agosto del año que corre, 2018 ocupaba, lo cual es procedente en virtud de que reúno todos y cada uno de los requisitos requiere la ley para esos efectos. **34.** -La actitud asumida por el demandado en el sentido de negarse a reconocerme por escrito mi calidad como su trabajador de base, darme mi Nombramiento Definitivo, y Basificarme Definitivamente en los términos planteados en esta demanda, viola flagrantemente la Ley en mi perjuicio, ya que no le asiste derecho alguno a darme lo que la ley me reconoce. **35.-** Una vez que se me determine en laudo firme que la suscrita soy trabajadora de base del demandado Y en consecuencia, se obligue a que me entregue mi Nombramiento y Base Definitiva, pido se condene al mismo pasivo a que me pague mi salario en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajadora de base, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario. **36.** - El día 6 de agosto del año que corre, 2018, aproximadamente como a las 13:00 horas, mi jefe inmediato me informo que me tenía que presentar en la presidencia municipal, con la Señora Raquel, quien hasta donde se ocupa el puesto de Directora de Recursos Humanos. **37.** - Inmediatamente me traslade a la Citada dirección, en donde fue atendida personalmente por la señora Raquel, quien insisto, sé que ocupa el puesto de Directora de Recursos Humanos y desconozco su nombre completo, quien me informo que debido al cambio de administración que se avecina, la suscrita tenía que ser dada de baja, que solo laborara hasta ese día y que me presentara el día 8 de agosto del mismo año 2018 a recibir las partes proporcionales que me correspondían, que de lo contrario, en caso de negarme, no se me pagaría nada y que si quisiera cobrar, tendría que pelearlo ante los tribunales correspondientes, por lo que no me quedo de otra que darme por despedida. **38.** - La suscrita no di causa alguna para que se me despidiera, máxime de que las funciones que desempeñe para el demandado son de las que la ley denomina como de base, por lo que, en consecuencia, me asiste el derecho para demandar en la forma y

términos que aquí lo hago, por lo que pido, se condene al demandado al pago total de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo. - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a quien demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 12 (doce) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**¹, por conducto del **C. *******, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas.- - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 15:00 (QUINCE HORAS) DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio.- - - - -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron tanto su escrito de demanda y ampliación de demanda, como de contestación de demanda y su ampliación en todas y cada una de sus partes.- - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con

¹ Visible a fojas de la 54 a la 83 de autos.

² Visible a foja 97 a 100 de autos.



el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **08 (ocho) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno)**³ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - **5.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, **misma que se pronunció con fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).** - - - - -

- - - **6.-** Inconforme la parte actora **C. ******* interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **865/2023** relacionado con el 948/2023, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **1.-** *Declare insubsistente el laudo de 19 de julio de 2023 emitido en el expediente 448/2018.* - - - - -

- - - **2.-** *Dicte un nuevo laudo en el que reitere la condena de las prestaciones que han quedado firmes, la cuales, deberán ser determinadas en el incidente de liquidación del laudo y.* - - - - -

- - - **3.-** *Condene al pago de los salarios caídos con fundamento de el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vigente al momento de la presentación de la demanda de origen, desde la fecha del despido hasta el total cumplimiento del laudo, es decir, que para cuantificar la condena al pago de los salarios caídos es aquella que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda conforme al texto original de artículo 35 de la ley burocrática local vigente del 04 de enero de 1992 al 08 de diciembre de 2021.* - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro) este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que, se pronunció con fecha 07 (siete) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el Oficio **08/2025 P1 MESA V**, a través del

³ Visible a fojas de la 118 a 123 de autos.

cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del Estado de Colima señaló que esta autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento y se ordenó el cumplimiento sin excesos ni defectos en los términos siguientes:

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo de fecha 07 de enero del año 2025. - - - - -
 - - - 2.- Emita otro en el que reitere lo que no fue materia de concesión ni del presente proveído y condene a la patronal al pago de salarios caídos con fundamentos en el artículo 35 de la Ley Trabajadores al Servicio del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente al momento de la presentación de la demanda de origen, desde la fecha del despido hasta el total cumplimiento del laudo. - -

- - - Por tanto, dejó insubsistente el laudo dictado con defecto de fecha 07 (siete) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se emite. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió la Presidenta Municipal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, y que tuvo su desahogo mediante escrito presentado con fecha 19 de enero del año 2023, el cual se encuentra visible a fojas 213 a 218 de autos, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



*Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio en relación con el artículo 804 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después consistente en: *I.- Los recibos o comprobantes de pago de nómina que expidió el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo Colima correspondiente únicamente al último año 06 de agosto del año 2017 al 06 de agosto del año 2018. Misma que tuvo su desahogo con fecha 04 de marzo del año 2022 en la que se tuvo a la parte demandada exhibiendo los documentos que obran agregados a fojas 109 a 113 de autos, de los que el actuario dio fe de que la actora aparece como trabajador supernumerario adscrita a la Dirección de Limpieza y Aseo en el puesto de Mozo, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **3.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre *********, Y *********, la cual tuvo su desahogo con fecha 08 de diciembre del año 2018 y que se encuentra **visible a foja 204 a 206 de autos**, quienes dijeron conocer a la actora y que laboró en el Ayuntamiento de Manzanillo realizando funciones de limpieza en el Centro de Cultura y que sabían sobre los hechos que declaraban en razón de que acudían a hacer ejercicio a la que le otorga valor probatorio en términos de los artículos 812. 814, 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

- - - *Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por*

sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **Enseguida TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidos y desahogados de la parte DEMANDADA el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma Personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal la parte actora ***** y que fue desahogada con fecha 04 de octubre del año 2022 y que se encuentra **visible a fojas 181 a 182 de autos**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificada consistentes en un legajo de 32 (treinta y dos) RECIBOS DE PAGO extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima en favor de la C. ***** que resultan **visibles a fojas de 54 a la 62**, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le



corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- INSPECCIÓN** consistente en la revisión sobre las NÓMINAS DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES Y DE CONFIANZA correspondiente a la actora C. ***** por el período comprendido del 06 DE AGOSTO DE 2017 AL 06 DE AGOSTO DE 2018. Misma que tuvo su desahogo con fecha 04 de marzo del año 2022 en la que se tuvo a la parte demandada exhibiendo los documentos que obran agregados a fojas 109 a 113 de autos, de los que el actuario dio fe de que la actora aparece como trabajador supernumerario adscrita a la Dirección de Limpieza y Aseo en el puesto de Mozo, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita la parte actora, tanto en su escrito de demanda y aclaratorio de demanda, consistentes en su REINSTALACIÓN en el puesto de “MOZO” que dice venía desempeñando ininterrumpidamente para la demandada desde la fecha de su ingreso el 01 de septiembre de 2015 hasta la fecha de despido injustificado aduce sufrió el día 06 de agosto de 2018, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del laudo, y la expedición de su nombramiento y reconocimiento de TRABAJADOR DE BASE en el puesto que venía desempeñando para la demandada, el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, concepto de estímulo económico, vales de despensa correspondientes al año 2018, el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al reconocimiento de su antigüedad desde el día 01 de septiembre de 2015 y el pago de su salario en los mismos términos señalados en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra de acuerdo al tipo de puesto, categorías de trabajador, antigüedad y demás factores que incidan a su favor. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar su REINSTALACIÓN, así como BASIFICACIÓN pues señaló que la actora desempeñaba la calidad de trabajador de SUPERNUMERARIO en funciones de confianza, por lo que no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, y que la situación real en que se ubicaba la parte actora independientemente del tiempo que hubiera permaneció contratada por tiempo determinado conforme a los artículos 11 y 19 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupa una plaza temporal regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente, las cuales dijo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para



cubrir sus salarios y puede terminar la relación de trabajo al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron su nombramiento. -----

- - - Del mismo modo, y de los hechos confesados por la parte DEMANDADA, al momento de dar contestación de la demanda, ha quedado acreditado que la C. ***** ingreso con fecha 01 de septiembre del año 2015, en el puesto de MOZO en un horario de lunes a viernes de las ocho horas a las catorce horas, y que sus funciones consistían en barrer, trapear, sacudir, lavar sanitarios, regar la calle, limpiar vidrios, regar las plantas de la Oficina Lomas Verdes de la Dirección de Cultura del Demandado, así como el salario quincenal que percibía de \$*****. - - -

- - - V. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal,** así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones.** Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----*

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un



trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. - - - - -

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la demandada exhibió en autos las DOCUMENTALES **visibles a fojas 109 a 140 de autos** consistentes en: **1) 9** (nueve) copias certificadas de los RECIBOS DE PAGO sin firma a nombre de la ***** en el puesto de MOZO adscrita a la Dirección de Limpia y Aseo Público que comprenden en el que aparece un sueldo diario de \$*****. **2) 10** (diez) “CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO” suscritos entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y la C. ***** para ocupar el puesto de “MOZO” adscrita a la Dirección de Limpia y Aseo Público y con una remuneración diaria de \$*****, suscritos por los períodos siguientes: *16 de septiembre al 10 de octubre de 2015, del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2015, del 04 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016, del 06 de junio al 30 de septiembre de 2016, del 17 de octubre al 31 de diciembre de 2016, del 01 de octubre al 07 de octubre de 2016, del 09 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017, del 07 de junio al 31 de octubre de 2017, del 08 de noviembre al 22 de noviembre de 2017, del 01 de enero al 31 de mayo de 2018 y del 04 de junio al 15 de octubre de 2018.* - - - - -

- - - Del mismo modo de las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, se advierte la prueba TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** Y ***** quienes dijeron conocer a la actora y que laboró en el Ayuntamiento de Manzanillo realizando funciones de limpieza en el Centro de Cultura y que sabían sobre los hechos que declaraban en razón de que acudían a hacer ejercicio y que reviste valor probatorio para acreditar las funciones que realizaba la demandante. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal

físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.** **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los **Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y



*Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - -*

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - En ese sentido, si bien es cierto de la demandada exhibió los “CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO” sobre los cuales basa su defensa hecha valer en relación a la temporalidad que dice estaba sujeto la trabajadora, así como los recibos de pago en los que aparece como trabajador SUPERNUMERARIO, también lo es que, para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada. - - - - -

- - - Así pues, de las manifestaciones hechas valer por las partes en los autos del presente juicio, así como de los documentos exhibidos por la

parte demandada, se logra demostrar que la actora ingresó a laborar desde el 01 de septiembre del año 2015 en el puesto de MOZO de manera ininterrumpida, sin que los contratos y recibos de nómina exhibidos por la demandada adquieran pleno valor probatorio para demostrar sus excepciones hechas valer, pues en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar, además de la fecha de ingreso de la trabajadora, el tipo de contratación, sin que para ello resultara suficiente las pruebas aportadas de su parte, pues el patrón no logró demostrar objetivamente que las actividades desempeñadas por la actora se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran los emolumentos de la actora se encontrara agotada, ni que las funciones y puesto desempeñado por la demandante fueran de aquellas consideradas de confianza. - - - - -

- - - En esa tesitura, al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).*** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad,



pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó que el estatus laboral de la trabajadora ACTORA fuera de forma eventual, y mucho menos el haber acreditado que ya no subsiste la materia del trabajo contratado, o en su defecto, si tal contratación obedeció a una necesidad temporal de la empleadora, que lo obligó a contratar al trabajador con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, sino que simplemente la DEMANDADA, únicamente se concretó en aseverar que la situación real en la que se ubicaba la parte demandante era la de un trabajador eventual, independientemente del período que hubiera permanecido en labores. - -

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por la actora son las de barrer, trapear, sacudir, lavar sanitarios, regar la calle, limpiar vidrios, regar las plantas de la Oficina de Lomas Verdes de la Dirección de Cultura del demandado, las cuales no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado.

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, de la **C. ******* esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento

conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con las manifestaciones hechas por la demandada, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeta la trabajadora, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes se contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso de la actora, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante*



definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN ejercitada en su escrito de ampliación de demanda, por la parte actora, por las consideraciones siguientes, se insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación eventual, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como MOZO, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 06 de agosto de 2018, y hasta el total cumplimiento del laudo, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su texto vigente al momento de presentar la demanda y que

establece el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -

- - - Resultando igualmente el pago de los incrementos salariales que se hubieran otorgado durante la tramitación del presente juicio en el puesto de MOZO porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario.

- - - Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** - - - - -



- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de
1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION.
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO
DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador
demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal
no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse
continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere
interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones,
prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir
de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del
injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su
separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento como trabajador de
base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al **H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la
expedición del nombramiento que como trabajadora de **BASE** corresponde
a la **C. ******* en el puesto de **MOZO**, calidad que deberá reconocerse a
partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener
los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores
al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados
del Estado de Colima. -----

- - - Igualmente atento a la prestación que demanda en el inciso **14)** del
capítulo de prestaciones, y una vez que ha procedido su reconocimiento
como trabajador de base, resulta procedente el pago del salario que en
derecho corresponda conforme a su puesto de **MOZO** a partir de la fecha
de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de
trabajador de **BASE**, y que deberá ser conforme al salario tabular, que es
el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos
para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para
computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior
de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del
Estado que establecen: -----

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los
servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las
categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la
capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante
la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general
y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las
categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que
resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas
destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que
daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al
salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en
que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional
de los Salarios Mínimos. -----

- - - Resultando igualmente condenar al Ayuntamiento demandado, al pago
de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: - - - - -*

- - - ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. - - - - -

- - - ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -

- - - ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - - - -

- - - ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. - - - - -

- - - ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - - -

- - - ARTICULO 68. - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. - - - - -

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - -

*- - - Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.** Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - VI. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - - -



- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la **C. ******* en el **INCISO 11) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, y que en autos quedó acreditado como fecha de ingreso el **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, y tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74** los cuales disponen: - - -

- - - “**ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a RECONOCERLE a la **C. ******* la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada el día 01 de septiembre de 2015 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo

conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por



un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

--- VII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 2018. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que demanda la parte actora en los incisos **3) y 4)** de su demanda, consistentes el pago de las vacaciones y prima vacacional relativas y proporcionales al año 2018; la misma resulta procedente, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, es así que la trabajadora tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

- - - Atento a lo anterior, se insiste que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón la carga probatoria respecto al goce y pago de la prima vacacional, luego entonces, si bien en autos obran los recibos de pago visibles a **fojas 109 y 111** correspondientes a la primera quincena de mayo y primera de agosto de 2018, aparece el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, se estiman que los mismos resultan insuficientes para demostrar que efectivamente se realizó el pago a la demandante, en virtud que como se advierte los mismos carecen de firma autógrafa de la trabajadora, por lo que al ser documentos privados carecen de valor probatorio en términos de los artículo 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, para acreditar los hechos contenidos en los mismos, pues ninguno de ellos se encuentra suscrito por el trabajador, ya que no contiene la colocación al pie o al margen del mismo, la firma autógrafa de su autor o de su huella digital. -----

- - - En efecto, la ausencia de firma de la parte actora, constituye la falta de reconocimiento de que recibió el salario por los conceptos ahí descritos máxime que la demandada, no exhibió otro medio de convicción que corrobora los hechos contenidos en los documentos de referencia, por lo que no es suficiente la exhibición de las copias certificadas de los recibos de nómina sino consta la firma del trabajador, por lo que este Tribunal estima procedente el pago proporcional por concepto de vacaciones del año 2018 que deberá calcularse en términos del artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Por otra parte, no pasa por inadvertido este Tribunal que cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por

demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, que, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar del concepto de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la trabajadora actora no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, en lo que ve a la parte proporcional del año 2018, esto es a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, del 01 de enero al 06 de agosto de 2018; así como el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo.- - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte – SCJN Segunda Sección – Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del



porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO. - - - - -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la demandante la prestación reclamada con el número 5) de su escrito inicial de demanda. Lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal no logró con prueba suficiente el pago por concepto del aguinaldo del año 2018, tal como se precisó en líneas que anteceden. - - - - -

- - - Por ello, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, resultando procedente el aguinaldo correspondiente al año 2018, así como los que se sigan generando hasta el momento en que sea reinstalada, lo anterior con motivo de la procedencia de la reinstalación, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*- - - Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este*

supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a pagarle a la ACTORA la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo en términos del artículo 67 de la ley burocrática del estado.

- - - **IX.- ANÁLISIS DEL PAGO POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO Y VALES DE DESPENSA.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va a las prestaciones que demanda la parte actora en los incisos con número **6), 7) y 8)** de su demanda, consistentes en el pago de las prestaciones consistente en CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO Y DEPOSITO Y/O VALES DE DESPENSA proporcionales al año 2018 y que señaló que nunca le fue cubierto dicho concepto, y que sobre el particular la entidad pública demandada negó acción y derecho para demandar su pago en razón de que dijo no reúne los supuestos para pretender que se le paguen conforme a los Convenios celebrados, atenta su calidad de trabajador de confianza o supernumerario quien solo goza de la medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -

- - - Luego entonces, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que las prestaciones que demanda la actora constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley. - - - - -

- - - En relación a las prestaciones extralegales, la carga de la prueba corresponde en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, encuentra apoyo lo anterior los criterios de rubro y contenido siguiente. - - - - -

- - - *Registro digital: 160514 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006 Tipo: Jurisprudencia*
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción*



ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - -

- - - Registro digital: 2024252 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.2o.T.8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405 Tipo: Aislada
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.
Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente. Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna ofrecida por el actor con la que logré demostrar las prestaciones laborales que demanda y a las que dice tiene derecho, por lo que este Tribunal estima que al no haber satisfecho la carga probatoria a la que se encontraba sujeta, resulta improcedente su pago. - - - - -

- - - Registro digital: 166163 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1183 Tipo: Jurisprudencia
ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Los estímulos por puntualidad y asistencia previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Seguro Social forman parte integrante del salario; sin embargo, para que este derecho se actualice es necesario que el trabajador acredite que los percibió o que se ubica en los supuestos contractuales para su otorgamiento, ello porque constituyen prestaciones de carácter extralegal cuya

comprobación corresponde a quien las reclama. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - X.- ANÁLISIS DE SU INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. -

- - - Finalmente por lo que al pago de la prestación que demanda la actora en el inciso **9)** de su demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que la demandada debió de cubrirle al suscrito por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores desde la fecha de su ingreso; este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación resulta procedente pero no en los términos y condiciones en que lo solicita el actor. -----

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: -----

- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que la trabajadora actora se encuentra regida por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no le corresponde se inscriba ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. -----

- - - Es así que, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las



leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. - - - - -

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. - - - - -

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. - - - - -

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. - - - - -

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.** - - - - -

- - - **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. **El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.** 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. - - - - -

- - - **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros

recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. - - - - -

- - - **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. - - - - -

- - - **Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario 1.** Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. - - - - -

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna y, que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. - - - - -

- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, se estima que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde al patrón la obligación de acreditar el pago de las cuotas obrero patronales ante las Instituciones de Seguridad Social, así también en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 69 fracciones V, X y XIII establece la obligación del patrón de cubrir las aportaciones cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad, servicios sociales y servicio de guarderías señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Así las cosas, de las pruebas que exhibió la demandada no obra



documento alguno con el que demostrara haber inscrito y enterado las cuotas obrero – patronales ante la Dirección de Pensiones ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordena su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el 01 de septiembre del año 2015 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento.

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, **por lo que el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo**, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda del trabajador. - - - - -

- - - Registro digital: 162262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/26 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1163 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.** Conforme al artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la inscripción de los trabajadores en el instituto es una obligación que corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública federal, quienes deben remitir una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos respectivos; por otra parte, en términos del diverso numeral 7o. de la citada legislación, para el caso de incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo primeramente invocado, los trabajadores pueden exigir a las dependencias o entidades el cumplimiento que les impone el referido artículo 6o. para que el instituto registre a aquéllos y a sus familiares derechohabientes. Ahora bien, el derecho de exigir a dicho instituto su registro y el de sus familiares, no implica que por la sola procedencia de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo tenga como consecuencia inmediata la condena a su inscripción en el régimen de seguridad social, pues para el caso de que no prospere alguna de ellas, el trabajador puede formular su solicitud mediante el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de reclamar el derecho a su inscripción y a disfrutar los beneficios

de la seguridad social; sin embargo, tratándose de trabajadores del propio instituto, aun en el supuesto de que no se haya demandado expresamente su inscripción, al acreditarse la relación laboral, debe condenársele a otorgarla, así como a los beneficios de seguridad social en términos de los artículos 2o. a 4o., 6o. y 7o. de la invocada ley, por ser una consecuencia directa e inmediata del reconocimiento de la relación de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 2020457 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642 Tipo: Aislada **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios. -----

- - - Registro digital: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660 Tipo: Aislada **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no



caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - **XI.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía la actora quincenal de \$*****₁, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.-* *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación",* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que

se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de BASE le corresponden a la C. *********, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO.** – La C. ********* probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a: -

- - - **1) Reinstalar** a la C. ********* en el puesto de **“MOZO”**. -----

- - - **2) Pagarle los sueldos/salarios vencidos desde la fecha de su despido el 06 de agosto de 2018 y hasta el total cumplimiento del laudo**, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vigente al momento en que presentó la demanda, así como los incrementos que se hubieran otorgado durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador. -----

- - - **3) Expedirle** su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de **BASE** corresponde en el puesto de **“MOZO”** que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - **4) Reconocerle** el sueldo que corresponde conforme al puesto de **MOZO** en su carácter de trabajadora de **BASE** a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que deberá ser conforme al salario tabular de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado.

- - - **5) Reconocerle** su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 01 de



septiembre del año 2015 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, expandiéndole la constancia que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **6)** Al pago por concepto de vacaciones proporcionales 2018, así como el pago de la prima vacacional y aguinaldo 2018 y los demás que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo. - - - - -

- - - **7) Pagarle** las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* - - - - -

- - - **8) Enterar** las cuotas obrero – patronales ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA en términos del Artículo 69 fracciones V, IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en términos de los artículos 60, 65, 66 y 67 de la Ley de Pensiones Civiles de los Servidores Públicos del Estado de Colima, desde la fecha de ingreso de la actora, el 01 de septiembre del año 2015 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ AVALOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -